



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 001



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

USHUAIA, 02 ENE 2013

VISTO: El Expediente del Registro del IPAUSS, Letra "G" N° 4419/2009 caratulado: "S/DEUDA POR GASTOS ADMINISTRATIVOS S/ P.F.A.", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Plenaria N° 335/2012 se designaron los Auditores Fiscales a los efectos de realizar las tareas de determinación y certificación de las acreencias del Instituto Provincial Autárquico de Seguridad Social (IPAUSS) al 30 de junio de 2012, dispuestas por la Ley Provincial N° 895.

Que, en función de las tareas allí asignadas, en el marco del análisis del expediente del visto, mediante Nota Externa N° 1778/12 del 03/10/12 Letra TCP Deleg. IPAUSS se requirió concretamente la intervención del Directorio del Organismo a fin de que, considerando lo sugerido en Dictamen e Informe Jurídico Obrante en autos, se expida en forma concreta al respecto.

Que, por Nota Interna N° 1916/12 Letra TCP Deleg. IPAUSS del 29/11/12 el Auditor Fiscal CPN. Diego VERNET informa que el órgano de gobierno y administración del IPAUSS expidió pronunciamiento respecto a la pertinencia del cobro de gastos administrativos por Pensión Fueguina de Arraigo (P.F.A.) que oportunamente le fuera requerido por el instrumento antes citado.

Que, sin perjuicio que desde el punto de vista formal pueda tenerse por cumplimentada la carga impuesta por el ordenamiento jurídico vigente en lo que respecta a la emisión de un pronunciamiento concreto sobre las cuestiones objeto del requerimiento formulado, en ejercicio de su específica competencia por los Auditores Fiscales de este Tribunal, lo cierto es que, de conformidad con lo estatuido por Resolución Plenaria N° 335/12, a fin de dar acabado cumplimiento a la labor encomendada por el Artículo 1° de la Ley N° 895 se impone analizar desde el punto de vista substancial lo resuelto en definitiva al respecto a la materia objeto del mismo.

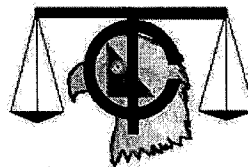
Que, en tal sentido, el Cuerpo de Abogados de la Secretaría Legal de este Órgano de Control ha tomado intervención emitiendo el Informe Legal N° 383/12, Letra TCP-CA del 28/12/12.

4



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 001



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que los suscriptos comparten en su totalidad al citado Informe, por lo que en esta instancia debe procederse a su aprobación, de manera tal que, en virtud de razones de brevedad, hacemos propios sus términos y nos remitimos a sus respectivas conclusiones.

Que corresponde poner en conocimiento del mismo a la Fiscalía de Estado de la Provincia.

Que mediante Resolución Plenaria N° 394/2012, se habilitó la feria administrativa dispuesta por la Resolución Plenaria N° 292/2012 para la emisión de los actos administrativos referidos a la tarea encomendada por la Ley Provincial N° 895.

Que este Cuerpo Plenario resulta competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 26° de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias, y artículo 15° de la Ley Provincial N° 641.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Aprobar el Informe Legal N° 383/2012 Letra TCP-CA del 28/12/12 que se adjunta y forma parte del presente, ello por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2°: Notificar a la Fiscalía de Estado de la Provincia, al Presidente y Directores del I.P.A.U.S.S., con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 383/2012 Letra TCP-CA y en el Organismo a la Secretarías Contable y Legal, Auditores Fiscales Delegación I.P.A.U.S.S. y al Dr. Valter Carlos TAVARONE

ARTICULO 3°: Registrar, dar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 001 /2013.-

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

INFORME LEGAL N° 383 /12.-

CDE: Expte IPAUSS “G” N° 4419/09

s/Deuda por Gastos Adm. PFA.-

Ushuaia; 28 de Diciembre de 2012.-

SR. SECRETARIO LEGAL:

Viene a este Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas, el Expediente del Registro del IPAUSS, Letra “G” N° 4419/09 caratulado: “s/Deuda por Gastos Administrativos s/P.F.A.” conteniendo Nota Interna N° 1916/12 Letra: T.C.P.- Deleg. IPAUSS.- mediante la que, el Señor Auditor Fiscal CP, Diego Luis VERNET, informa que el Organismo Provincial de la Seguridad Social conforme la documental agregada a fojas 176/177 (refoliado) ha dado formal respuesta a lo oportunamente requerido por Nota Externa N° 1778/12 Letra TCP Deleg. IPAUSS.

I.- ANTECEDENTES:

En el expediente del corresponde, caratulado el 11/09/09 se compilan la totalidad de los antecedentes disponibles en el seno del mencionado organismo relativos y/o vinculados con la pretensión de cobro de las presuntas acreencias cuyo pago, en concepto de “**Deuda por gastos administrativos s/P.F.A.**” reclama al PEP.

Cabe recordar al respecto que, por el Artículo 21° de la Ley (t) N° 291 (BOT del 03/06/87), se introduce en el texto de la derogada Ley (t) 244 (BOT del 14/01/85), al artículo 83° bis, mediante el que se incorpora al beneficio de Pensión Fuegoquina de Arraigo, en adelante PFA como uno más de los que contempla dicho plexo normativo.

De la lectura del texto del artículo en cuestión se desprende que, el haber de la PFA para el caso de beneficiarios que gocen de jubilación y/o pensión otorgadas en extraña jurisdicción equivaldrá a la diferencia entre la remuneración percibida por los mismos y la remuneración mínima que, en el orden local, fijaba la Ley (t) N° 244



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

para el beneficio de pensión; en el caso de que el titular no posea beneficio de jubilación o pensión conferido en extraña jurisdicción, directamente el haber de la PFA equivaldrá a dicho mínimo.

Lo cierto es que, conforme la redacción dada a la norma, en ausencia de disposición que originariamente establezca con qué fondos se haría frente a las erogaciones que demande el pago de los haberes emergentes de la concesión de este beneficio de naturaleza no contributiva, tal carga tendría, en principio, que ser afrontada, con los importes que conformaban el fondo común administrado por el ex ITPS, luego ex IPPS y actualmente IPAUSS, constituido en su mayoría por los ingresos producidos en concepto de aportes y contribuciones a cargo de los afiliados y empleadores que integran el régimen, de carácter solidario, contributivo y de reparto, situación que, en la práctica configuraba una verdadera inequidad.

Tal cuestión, fue saldada por la Ley (t) N° 306 (BOT del 30/10/87) cuyo Artículo 1° estableció que **“Las erogaciones que demande la atención de la Pensión Fueguina de Arraigo se atenderán con fondos del Area del Ministerio de Gobierno Subsecretaría de Acción Social - Dirección de Acción Social que serán girados al Instituto de Previsión Social del Territorio”**, finalmente por ley (t) N° 459 (BOT del 05/08/91) se deroga al Artículo 83° bis de la ley (t) N° 244, desapareciendo en consecuencia este beneficio de nuestro ordenamiento jurídico previsional.

Sentado ello y adentrándonos en la reseña de las constancias del expediente del corresponde, ha de expresarse que, a fojas 2/3 obra copia simple de la Resolución IPAUSS N° 114/03 del 18/07/03 la que aprueba el Estado Patrimonial de Inicio del organismo al 09/01/02 con sus respectivos anexos y notas, agregados de fojas 04/34.

En su Anexo III en el apartado titulado “Otros Créditos” (fojas 11/12) entre aquellos que, a juicio del organismo, le correspondía percibir al ex – IPPS concretamente se consigna la suma de \$ 1.374.539,06 en concepto de “Recupero Gastos Administrativos P.F.A.”.

Posteriormente en las Notas Anexas a dicho estado, en el apartado 2.3. titulado “Créditos por Aportes Contribuciones y Otros” en el punto 2.3.2 denominado “Otros” (fojas 27) respecto al “Recupero de gastos administrativos de Pensión Fueguina de Arraigo” (Ítem 3) respecto al origen de la presunta acreencia reclamada se expresa:



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

"...Por conceptos no percibidos desde el año 1992 desde el I.P.P.S. originados desde que la provincia le pide al Instituto que liquide y entregue, el dinero que reciba desde la Administración Central a dichos pensionados. Para realizar dicha tarea el Instituto Liquida el 5% de gastos administrativos en el mismo balance de rendición de liquidación mensual que se envía a la Administración Central. Dichas Pensiones son pagadas desde el Instituto con fondos girados de la Administración Central".

A fojas 35/106 de las actuaciones precedentemente citadas se agregan sendas liquidaciones de importes correspondientes al total de dichos beneficios practicadas por el IPAUSS entre los periodos 05/03 y 08/09 remitidas mensualmente al PEP a fin de que transfiera los importes necesarios para el pago de los haberes de PFA a sus titulares, dentro de ellas expresa y taxativamente se incluye un importe equivalente al 5% del monto total de los haberes a abonar en concepto de gastos administrativos que pretende percibir el organismo provincial de la Seguridad Social.

Por otra parte a fojas 107/118 obran sendas intimaciones cursadas al Señor Contador del Gobierno de la Provincia entre el 26/04/07 y el 16/09/08 para que, entre otros conceptos, abone los importes totales que a la fecha liquidada, el IPAUSS entendía se le adeudaba, por Gastos Administrativos PFA, extremo repetido el 27/01/09 y el 31/03/09 tal y como consta a fojas 128 y 131.

A fojas 134, el 28/09/09 la Jefe del Departamento Fiscalización dependiente de la Contaduría General del IPAUSS, informa que:

"...se ha procedido a la búsqueda de los antecedentes que dieran origen al registro contable realizado desde los comienzos del IPAUSS... en relación al cobro al Gobierno de la Provincia del 5% de Gastos Administrativos por Pensión Fuguina de Arraigo; NO PUDIENDO A LA FECHA VINCULAR AL PRESENTE, LA DOCUMENTACION QUE AMPARE EL RECUPERO DE TAL CONCEPTO...". (El mayúsculo me pertenece).

Agrega sobre el particular que:

"...No obstante ello se ha procedido sistemáticamente a reclamar el depósito de tal ítem sin novedad de recupero a la fecha del presente... SOLICITANDO ADJUNTEN LA DOCUMENTACION QUE RESPALDE LA ACREENCIA,, Dejando expresa constancia de que hasta tanto no se aporte la documentación



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”
requerida, no se podrá emitir certificado de deuda para dar inicio a la demanda judicial...”. (El mayúsculo me pertenece).

En virtud de ello y como único antecedente que respalde la pretensión de cobro de dicha acreencia, se adjunta a fojas 138/146, copia del acta de Directorio N° 287 del 01/11/90 en cuyo Orden del Día punto Vigésimo se incorporaba para su tratamiento una solicitud del entonces Presidente del organismo relativa a la Pensión Fueguina de Arraigo, tratado dicho punto **“...por unanimidad de Directorio se resuelve proceder de acuerdo como es mismo, QUE A PARTIR del PRESENTE MES SE PROCEDA A SOLICITAR AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA UN CINCO POR CIENTO (5%) DEL TOTAL DEL MONTO DE PENSION FUEGUINA DE ARRAIGO, DESTINADO A GASTOS ADMINISTRATIVOS Y DE MOVILIDAD...”**. (El mayúsculo me pertenece).

Del instrumento que luce agregado a fojas 148, se desprende que desde la liquidación correspondiente al mes 10/90 se comenzó a incluir a este concepto dentro de la liquidación de los importes cuya transferencia se reclamaba para hacer frente al pago de los haberes emergentes de dicho beneficio.

A fojas 149, obra nota del entonces Contador General del 20/10/09 mediante la que se requiere al Servicio Jurídico del Organismo que se expida sobre: **“...si existe posibilidad de cobro por vía judicial de la acreencia que nuestro ente contabiliza desde el año 1990 en concepto de gastos administrativos del 5% sobre la liquidación de Pensión Fueguina de Arraigo. LA DEUDA EN CUESTION NUNCA FUE RECONOCIDA NI RECHAZADA POR LA GOBERNACION. No se han registrado pagos por este concepto y tampoco respondieron a las numerosas intimaciones que se le han cursado...Teniendo en cuenta que no disponemos de leyes, decretos o contratos para fundamentar este reclamo se remite en consulta a fin que el directorio decida si se ejecuta por via judicial o si se deroga lo resuelto en acta 287/90...”**.

En fecha 26/03/10 se expide al respecto la Coordinación de Asuntos Jurídicos del IPAUSS en Dictamen CAJ (DTA y E) N° 049/10 de cuyas partes substanciales se desprende que: **“...es concluyente la posición manifestada por la Contaduría General...concerniente a la inexistencia de leyes, decreto o contratos que fundamenten el reclamo en cuestión... aspecto al que se suma lo informado sobre la**



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

falta de registro de pago alguno por dicho concepto... con todo lo cual y en base a la información proporcionada CIERTAMENTE SE DEBILITA EN SUMO GRADO LA POSIBILIDAD JURIDICA DE TENER POR CONFIGURADA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION INCUMPLIDA POR PARTE DEL GOBIERNO PROVINCIAL, que sea exigible por ante los estrados judiciales, bajo un relativo pronóstico favorable...”, asimismo respecto a la validez de las constancias insertas en el Acta de Directorio del ex – IPPS N° 287/90 concluye que **“... prima facie se advierte la falta de efectos normativos obligatorios de dicho petitorio consistente en una solicitud al Gobierno Provincial (ES DECIR UNA PETICION QUE FACULTA A LA CONTRAPARTE A ACEPTARLA O RECHAZARLA) la cual, según se informa habría sido contestada o asumida de modo positivo por el destinatario...”** (El mayúsculo me pertenece).

Como consecuencia de ello sugiere estar a las consideraciones expuestas, agregando sobre el particular que hay que prestar atención al tiempo transcurrido, atento al plazo prescriptivo decenal que, respecto a las acciones personales por deudas exigibles, contempla el Artículo 4023 del CC de la Nación.

En virtud de dicho Dictamen, tal y como consta a fojas 152/153, el Señor Contador General A/C del IPAUSS, remite en fecha 08/06/10 las actuaciones a la Comisión de Presupuesto Economía y Administración, en adelante CPA, las actuaciones a fin de **“...dejar sin efecto la liquidación de Gastos Administrativos sobre la P.F.A. en un todo de acuerdo con el Dictamen N° 49/10 de la CAJ...”** en ese acto acompaña el proyecto de resolución que resultaría del caso dictar.

A fojas 154 la Comisión de Presupuesto y Administración devuelve las actuaciones a fin de **“...agotar las vías y extremos necesarios a los fines de obtener la información que demuestre la existencia de una concreta obligación de pago asumida por el Gobierno de la Provincia en relación al concepto que se reclama...”**.

En virtud de ello, el Señor Contador General a cargo, mediante Nota N° 442/10 del 25/08/10 ratifica lo antes informado y agrega que si el Directorio no opta por la propuesta elevada por la Contaduría, **“...solo cabría que den la orden de iniciar la acción de cobro por vía judicial en razón de haberse agotado todas las instancias posible de reclamo por vía administrativa. teniendo en cuenta que no se dispone de**



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

ningun elemento de prueba para accionar tal decisión llevaria implicito un considerable riesgo de perjuicio fiscal en concepto de costas judiciales...".

Las actuaciones fueron recibidas en esa Comisión el 25/08/10 (fojas 155) y pese a los diversos requerimientos formulados por el área de Fiscalización del organismo fueron devueltas el 28/06/11 (158 vta.). Recién el 12/09/11 son elevadas a la Contaduría General (fojas 159) a fin de que tome conocimiento de las notas de fojas 154 y 155, solicitando concretamente instrucciones en relación a la inclusión o no en los registros del informe mensual, de tal concepto, formalizándose mediante nota N° 056/12 Letra DF- CG- IPAUSS del 27/01/12 ingresada esa fecha, una nueva consulta jurídica sobre el particular.

En ese momento entra en vigencia la Ley N° 865 (BOP del 11/04/12) cuyo Artículo 4° instruye al Directorio del IPAUSS para que, en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de su promulgación (09/04/12), inicie un proceso de verificación, conciliación y consolidación de deudas con intervención de este Tribunal de Cuentas, notificando a todas las jurisdicciones provinciales y municipales que deberán presentarse para determinar los saldos pendientes de pago al 31/12/11.

En el marco de dicho procedimiento el 11/05/12 se celebra entre el IPAUSS y el PEP la reunión plasmada en Acta N° 17 agregada a fojas 110/112 del Expediente Letra TCP PR N° 087/12 caratulado: "s/Ley Provincial N° 865-Ar. 4°" constando en el punto 2 de la misma que, luego de que el IPAUSS desarrollara los diferentes puntos de reclamo consignados en su Anexo I, entre ellos el importe de \$ 3.858.550,81.- en concepto de deuda no certificada con el sistema provincial de previsión social (Apartado 2) correspondiente a Gastos Administrativos PFA que, los representantes del PEP solicitan se dé traslado a la Gobernadora de la Provincia de copia certificada de los expedientes que sirven de respaldo a lo pretendido a fin de analizarlos, comprometiéndose a dar una definición sobre ellos el 21/05/12.

En virtud de ello, el 16/05/12 (fojas 163) se remite al Gobierno de la Provincia copia certificada del expediente del corresponde a tal fin, cumplido ello, según consta a fojas 144/150 del expediente antes mencionado, el 21/05/12 se reúnen las partes labrándose el Acta N° 24 en la que, el PEP, en lo que refiere al importe reclamado en el apartado 2 del Anexo I del Acta N° 17 expresa que ***"...no reconocen la deuda reclamada por carecer de sustento legal de conformidad con la documentación***



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”
enviada por el IPAUSS...” - afirmación esta estrictamente cierta a tenor de las constancias del expediente aquí analizado habiendo de buena fe remitido el organismo provincial de la previsión social las actuaciones conteniendo los informes y dictámenes antes citados.

El 18/07/12, simultáneamente con el desarrollo de los hechos antes descriptos, la DGAJ del IPAUSS expide el informe N° 06/12 (fojas 164) en el que, concretamente se ratifica que, **“...no resulta jurídicamente viable al día de la fecha y con los escasos elementos reunidos intentar articular una pretensión de cobro de aquella acreencia por vía judicial. Además cabe observar que de las Actas N° 17/12 y 24/12...el Gobierno Provincial expresamente alude a la carencia de sustento de la deuda reclamada, no reconociendo la misma...”**.

En virtud de ello la Subcontadora General de la institución en fecha 17/09/12 aconseja considerar y tratar el proyecto obrante a fojas 153, es decir, aquel que deja sin efecto el punto 20 del Acta de Directorio del ex-IPPS N° 287 de Noviembre de 1990 **y en definitiva la pretensión de cobro de esta acreencia.**

Al no haberse obtenido los resultados deseados por el legislador al sancionar el Artículo 4° de la Ley N° 865, por Ley N° 895 (BOP del 17/10/12) se, instruye a este Tribunal de Cuentas, para que en el plazo de 45 días corridos contados a partir del 5to. día hábil de su publicación, determine fehacientemente y certifique las acreencias del IPAUSS (Art. 1°).

En virtud de ello, por Nota Externa N° 1778/12 Letra TCP Deleg. IPAUSS del 03/10/12, (fojas 166), recibida ese día por la Presidencia del IPAUSS (fojas 347 del expediente Letra TCP PR 196/12 caratulado: “s/Determinación y Certificación de Acreencias del I.P.A.U.S.S.”) el Señor Auditor Fiscal CP David BEHRENS, en el marco de las “Tareas Preliminares de la Auditoria de Créditos del IPAUSS” luego encuadradas en los términos de la Resolución Plenaria N° 335/12 del 29/10/12 emitida en función del Artículo 1° de la ley N° 895 solicita al Directorio del organismo, a través de su representante legal, que:

“...Teniendo en cuenta lo vertido en el Dictamen C.A.J. (DIREC. TECNICA, ADMINIST. Y EJECUTIVA) N° 06/2012 (fs. 164) al manifestarse sobre la existencia y posibilidades de cobro de la deuda referida a los gastos administrativos



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”
de la Pensión Fueguina de Arraigo...solicita de intervención a Directorio del Organismo a los efectos de que se manifieste en forma expresa respecto a la cuestión de marras, concluyendo el trámite administrativo interno pendiente e indicando concretamente la existencia de crédito y la exigibilidad del mismo...”.

Al respecto el Presidente de la institución tardíamente, por Nota Letra Presidencia IPAUSS N° 389/12 recibida el 20/11/12, (fojas 170) informa sin dar respuesta concreta a lo solicitado que las actuaciones se encuentran incorporadas al Directorio del Organismo para su tratamiento.

A fojas 176 (refoliado) obra copia del acta labrada por la Comisión de Presupuesto Economía y Hacienda del IPAUSS en la que se documenta lo tratado en reunión del 20/11/12. En el punto 16 del orden del día consta que se resuelve respecto a la Deuda reclamada al Gobierno Provincial Por Gastos Administrativos PFA que adopte el temperamento siguiente:

“... (Notificar al Gobierno de T.D.F. que a partir del 01/01/13 que) esta comisión mantiene la postura del Directorio Respecto de cobrar al Gob. Prov. un importe (porcentaje) por gastos administrativos de PFA sobre el total mensual (qu) liquidado. PASAR EL EXP. AL TCP. Para que certifique si debe o no cobrarse dicho porcentaje y en su caso lo establezca. Que nuestra intención sería, ratificar el cobro del 5% del Porc. Mensual liquidado s/lo reclamado en el Expediente...”. Moción aprobada por unanimidad del los Directores presentes en dicha reunión Sres. Quiroga, Mansilla, Aguilar y Heredia.

Conforme consta a fojas 177 (refoliado) el Directorio en reunión del 21/10/12, pasada en Acta N° 465 al tratar el punto 39 del orden del día prospera por mayoría la moción concreta de: **“Ratificar por este Directorio el 5% del total liquidado mensualmente, según lo reclamado en el expte N° 4419/09...”**, por lo que la decisión concreta del órgano de gobierno y administración del régimen provincial de Seguridad Social fue la de continuar reclamando el cobro de estos gastos, dando de tal forma, por lo menos, desde el punto de vista formal, cumplimiento a lo requerido por Nota Externa N° 1778/12 Letra TCP. Deleg IPAUSS.

No obstante ello, sin perjuicio del derrotero que se dé a la cuestión relativa a la demora en la obtención de dicha respuesta, en trámite en otras actuaciones, a fin del



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

debido cumplimiento de la labor encomendada por el Artículo 1º de la Ley N° 895, en el marco de lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 335/12 del 29/10/12 se impone, pese a que no es concretamente requerido en Nota N° 1916/12 Letra TCP Deleg IPAUSS (fojas 179), el análisis substancial de lo decidido por el Directorio del organismo respecto a las cuestiones pendientes de resolución de fondo en el expediente del corresponde con incidencia directa en lo atinente a la pertinencia del reclamo de estas presuntas acreencias.

II.- ANÁLISIS:

Dicho ello, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales que posee este Tribunal para requerir el envío de información, la producción de informes, dictámenes o pronunciamientos y en caso de incumplimiento aplicar las sanciones pertinentes, resulta menester expresar que, desde otro prisma, tal atribución genéricamente se engloba dentro del derecho constitucional de peticionar que, en su carácter de sujeto de derecho público a este le asiste, receptado por los Artículos 14º de la CN y de la CP, contemplando nuestra carta magna local en su Artículo 14º inciso 9 – última parte – además el de “*...obtener respuesta fehaciente...*”.

En efecto, tal y como expresamente se reconoce en el ordenamiento jurídico provincial, como correlato natural de estos derechos pesa en cabeza del receptor de tales pretensiones la carga u obligación de dar debida respuesta a lo solicitado.

La Dra. Silvia N. COHN, al comentar esta norma en su obra “Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego Concordada, Anotada y Comentada” (Ed. Abeledo Perrot, Pág, 63) citando a Miguel A. Ekmkdjian en su “Manual de la Constitución Argentina” Pag.100, en concordancia con lo antes concluido, respecto a las peticiones que se formulan en el marco del derecho administrativo nos dice:

“...b) Petición a la Administración Pública:... puede tener la forma de un simple pedido de subsidio, de un reclamo administrativo, de un recurso, etc. Si bien existen numerosas normas que establecen distintos procedimientos al respecto, la regla general es que todo pedido debe ser contestado. La obligación de respuesta de la autoridad es la contrapartida del derecho de petición...”



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

Sentado ello, adentrándonos en el campo del derecho administrativo provincial, tal carga no se limita a la obtención fehaciente de una respuesta a la pretensión esgrimida, sino que, tal y como lo estatuye el Inciso “d” del Artículo 26° de la Ley 141 de Procedimiento Administrativo dicha respuesta, además, ***debe ser fundada, es decir que la decisión que se adopte, frente a una petición concreta debe hacer expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas.*** Cuestión esta estrechamente vinculada con el derecho al debido proceso adjetivo y definitiva con el derecho constitucional de defensa.

Por otra parte, el Dr. Tomás HUTCHINSON, en su obra “Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo” (Ed. Pioneros Fueguinos. Pág. 88/89) respecto a este inciso nos dice que este derecho:

“Comprende la consideración expresa de todas y cada una de las cuestiones propuestas y de los principales argumentos del particular...” agregando al respecto que ***“... el derecho a una decisión fundada se conecta con el deber de motivar los actos administrativos...”***.

Ello se vincula entonces directamente con el motivo o causa que da sustento a la emisión del acto administrativo considerado como expresión de voluntad de la administración, la que, siguiendo al Dr. Miguel S. MARIENHOFF en su obra “Tratado de Derecho Administrativo” (Ed Abeledo Perrot, T II Pág 298) ha de ser entendida como ***“...los antecedentes de hecho y de derecho que en cada caso llevan a dictarlo...”***, cabiendo acotar además al respecto que, tales términos han sido diferenciados de lo que se denomina como ***“motivación”***, ya que, mientras los primeros consisten en las circunstancias o antecedentes de hecho aceptados o impuestos por la ley para justificar la emisión del acto, la segunda es la expresión de que tal causa o motivo existe o se configura en el caso concreto.

En ese orden de ideas, por ser el Directorio del IPAUSS, un cuerpo colegiado, entendiendo por tal, a aquel en el que, el ejercicio de la función se encuentra encomendado simultáneamente a varias personas que actúan entre sí en un pie de igualdad, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley le confiere a su Presidente, cuya voluntad se expresa luego de llevar a cabo el previo proceso de convocatoria, deliberación (luego de verificar el quorum necesario) y resolución, termina por conformar la voluntad del órgano de gobierno del referido organismo.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

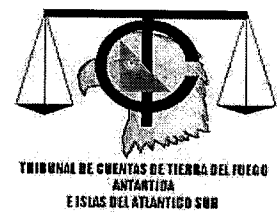
Voluntad esta que, en el caso de cuerpos de esta naturaleza, finalmente **se exterioriza mediante el levantamiento del acta respectiva.**

Dice el Dr. Miguel S. MARIENHOFF en su obra “Tratado de Derecho Administrativo” (Ed Abeledo Perrot, T I, Pág 126) en cuanto a la naturaleza jurídica de la decisión de estos cuerpos que la misma “... **en principio constituye un “acto jurídico”, un “acto administrativo” a cuyas reglas queda sometido; por excepción puede constituir un “simple acto de la administración”, sin efecto para el mundo exterior; en este ultimo caso se trataría de una acto de administración interna...**”..

A tenor de esta definición, no cabe duda alguna que lo unánimemente decidido por los miembros presentes del Directorio del IPAUSS conforme se plasma en el punto 39 del Acta de Directorio del IPAUSS. N° 465 titulado: Tratamiento del Expte. Letra “G” N° 4419/09 caratulado “Gobierno de la Provincia s/Gastos Administrativos s/P. F. A. (fojas 177 refoliado), **constituye a todas luces “acto administrativo” en virtud del que**, el órgano de gobierno y administración del Régimen Provincial de Seguridad Social, expresa su voluntad concreta de **“Ratificar por este Directorio el cobro del 5% del total liquidado mensualmente, según lo reclamado en el expediente 4419/09...”** .

Ahora bien, en esa línea argumental, de la simple lectura de lo allí resuelto, se desprende que lo **decidido por el mismo consiste en una mera ratificación, del reclamo histórico de pago de dicho concepto** que, con escasa fortuna desde 1990 a la fecha periódicamente viene haciendo pero que, a tenor de los pareceres, informes y dictámenes producidos por sus propios órganos internos de asesoramiento sólo termina por ser una mera expresión de la voluntad del IPAUSS en tal sentido, carente de todo sustento fáctico o jurídico que la avale.

Por otra parte, a la luz de los citados antecedentes, todos los que aconsejaban la toma de otra decisión, no surge de lo sugerido por la Comisión de Presupuesto Economía y Administración a fojas 176 (refoliado) ni en lo finalmente resuelto por el órgano de gobierno y administración del IPAUSS cual es la causa o motivo en virtud del que se resuelve en el sentido por ella expresado, en apartándose de lo sugerido en los pareceres, informes y dictámenes producidos ni cuales son los fundamentos en virtud de los que se arriba a la conclusión en el verditada, adoleciendo en tal sentido lo allí resuelto, de una orfandad supina.



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Entonces en este expediente y por tal circunstancia lamentablemente han quedado carentes de tratamiento todas y cada una de las cuestiones concretas oportunamente planteadas, respecto a la presunta inexistencia del derecho de fondo invocado y la consecuentemente inexigibilidad de crédito alguno oportunamente planteadas por el Servicio Jurídico y Contaduría General de la institución, cuya resolución resultaba esencial para la determinación de dar continuidad o, por el contrario, dejar sin efecto el reclamo de pago de este concepto que, en forma mecánica se viene formulando.

Por otra parte, el temperamento adoptado en definitiva, implica un claro apartamiento del Directorio de lo expresamente sugerido por dichos órganos consultivos, uno de los que, inclusive elaboró un proyecto de resolución indicando el temperamento que, a su juicio, cabría adoptar, de manera tal que, pese a que formalmente puede tenerse como producida la respuesta requerida, lo cierto es que, en lo substancial no se ha satisfecho adecuadamente lo requerido mediante Nota Externa Letra TCP. Deleg. IPAUSS. N° 1778/12.

Hecha la precedente salvedad, sentado que, tal resolución es un verdadero acto administrativo, corresponde ahora expresar que, para que esta sea legítima, debe reunir todos y cada uno los recaudos generales cuyo cumplimiento impone nuestra LPA N° 141 como así también, aquellos particulares que resulten ser propios del carácter de órgano colegiado del que, en el caso concreto, se encuentra investido la autoridad emisora.

En ese orden ideas, a tenor de la doctrina y definiciones dadas en los párrafos precedentes queda claro que la causa o motivo de la decisión adoptada al resolver el punto 39° del Orden del día de la reunión de Directorio plasmada en acta N° 465 debió expresamente constar en la misma.

Era entonces carga impuesta a quienes contribuyeron a conformar la voluntad del órgano en el sentido antes referido, manifestar concretamente todas y cada una de las razones en virtud de las que, pese a lo expresamente opinado en contrario por el Servicio Jurídico y Contaduría General del propio ente, determinaron la adopción de la decisión de ratificar la pretensión de cobro al PEP del 5% del monto de los haberes mensuales de PFA en concepto de gastos administrativos.



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

Tal conducta era la única posible, para que, pueda determinarse a su respecto, la existencia de la causa o motivo concreto en virtud del que, el Directorio del IPAUSS decide apartarse de lo sugerido por las áreas técnicas competentes, en especial su servicio jurídico, adoptando finalmente tal decisión ratificatoria, extremo que, de acuerdo a las constancias de autos, permite colegir sin lugar a hesitación alguna que tal causa o motivo no existe, pudiendo añadirse además al respectivo que el acta aquí analizada carece además total y absolutamente de motivación que legitime lo resuelto en la misma.

En efecto el Artículo 99° de nuestra LPA al establecer cuales son los requisitos esenciales del acto administrativo en su inciso “a” expresamente establece que el mismo debe necesariamente **“...sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable...”** mientras que, el inciso “e” impone que el mismo debe **“... ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b...”**.

Cabe acotar además sobre el particular que, esta norma en su inciso “c” respecto a la observancia de los procedimientos contemplados por el ordenamiento jurídico a los fines de su emisión, también le atribuye carácter obligatorio y esencial el Dictamen Jurídico cuando el acto a dictar pudiere, como ocurre en el caso que nos ocupa, afectar derechos o intereses.

A tenor de la simple lectura de las constancias del expediente del corresponde, considerando lo resuelto al respecto según consta en el Punto 39° del acta de Directorio N° 465 agregada a fojas 177 (refoliado) como primera conclusión surge que, el Directorio del organismo ha omitido deliberada o negligentemente hacer expresa mención de los antecedentes de hecho y de derecho que dan fundamento a su decisión y **lo que resulta ser más grave aún se aparta, excepto respecto a lo sugerido por la Comisión de Presupuesto, Economía y Administración, sin dar razón o fundamento alguno que avale tal determinación de lo sugerido por los informes y dictámenes oportunamente producidos.**

En efecto, de la lectura de las constancias del expediente del corresponde, léase informes de fojas 134 del 28/09/09, Dictamen Jurídico de fojas 150/151 del 26/03/10, Nota y Proyecto elaborado por el Señor Contador General de fojas 152/153 del 08/06/10; Nota del Señor Contador General de fojas 155 del 25/08/10; Informe “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”
de la Dirección de Asuntos Jurídicos de fojas 164 del 18/07/12 y Nota de la Señora Subcontadora General de fojas 165 del 17/09/012 se desprende sin lugar a duda alguna que, no existe de ley, decreto, convenio y/o cualquier otro documento **que de sustento jurídico a la pretensión de cobro de un importe equivalente al 5% de los haberes a abonar en concepto de PFA**, llegándose a afirmar inclusive en alguno de ellos (fojas 159) que **“...nos encontramos frente a una pretensión sin causa...”**.

Tampoco se desprende de la lectura de los diversos antecedentes de autos la existencia de algún acto de reconocimiento expreso o tácito por parte del PEP del que, directa o indirectamente se desprenda la exigibilidad del pago al IPAUSS del concepto que denomina “Gastos Administrativos de PFA”.

Dicho acto ha sido definido por el Dr. Carlos Alberto GHERSI, en su obra “Obligaciones Civiles y Comerciales” (Ed. Astrea Pág. 501 y siguientes), como:

“...una declaración de voluntad, o la realización de un hecho jurídico, por el cual una persona jurídica -humana o ideal - admite su estado de sujeción jurídica, o de débito económico- patrimonial, respecto de otra...”.

Este autor agrega sobre el particular que, el mismo, se encuentra investido de una doble naturaleza, por un lado puede aparecer como un verdadero acto jurídico, tratándose en ese aspecto de **“...un hecho humano voluntario, para lo cual se requerirán estos elementos internos: discernimiento..., la intención y libertad... y desde el punto de vista externo... se requerirá... una expresión de esa voluntad o manifestación...”** mientras que, desde otro punto de vista, **“...deberá ser lícito y encuadrarse en los términos del Artículo 944 del CC. que dice: “Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”...”**.

Tal “admisión”, conforme a la definición dada, desde el punto de vista jurídico, frente a la pretensión del IPAUSS en el caso que aquí se analiza, pese a la larga data desde que la misma fuera formulada, nunca se produjo, por lo tanto resulta claro que, el PEP de ninguna manera puede verse compelido coactivamente a cumplir y/o a considerar legítima la misma, cuestión esta que en todo caso debió ser ventilada oportunamente en sede judicial.



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Tal y como se desprende de las constancias de fojas 35/106 y 148, como surge de dichos informes y dictámenes, si bien en forma reiterada y periódica el IPAUSS ha venido incluyendo dentro de la liquidación de haberes de PFA los importes equivalentes al 5% en concepto de "gastos administrativos" sobre el total mensual a abonar por dicho beneficio que pretende percibir, como así también intimado en muchas ocasiones su pago mediante la remisión de sendas notas dirigidas al Señor Contador General del Gobierno de la Provincia (fojas 107/118, 121 y 131), surge claramente que, nos encontramos sólo ante una pretensión unilateral del organismo y que el PEP en ningún momento ha dado indicio alguno, que siquiera indirectamente permita inferir la existencia de un acto de reconocimiento.

Lo real y concreto es que el PEP lo único que históricamente ha venido haciendo, desde el año 1990 en adelante, es transferir al ex-IPPS, luego IPAUSS, las sumas necesarias para abonar el 100% de los haberes de dicha pensión, omitiendo adoptar análoga conducta, pese a los reclamos por diversas vías formulados, respecto a los importes correspondientes a este concepto.

Respecto al "silencio" guardado por el PEP hace ya, mas de veinte (20) años, tanto frente a la inclusión de este rubro en las liquidaciones de haberes de PFA mensualmente practicadas en los términos de la Ley (t) 306 como respecto a las intimaciones cursadas, he de expresar que ello, no implica que el PEP no se haya manifestado negando la existencia de la acreencia reclamada.

En ese orden de ideas corresponde expresar, siguiendo al maestro Miguel S. MARIENHOFF en su "Tratado de Derecho Administrativo" (Ed. Abeledo Perrot T II Pág 320) que, el silencio, es ***"...una de las formas en que la voluntad de la Administración Pública puede aparecer tácitamente expresada... situación que se produce cuando esta no emite una resolución que corresponda emitir o no se pronuncia en sentido alguno a cerca de una petición que se haya formulado..."***

En el caso concreto, en el primer supuesto, corresponde concluir que, habiendo liquidado el ex IPPS hoy IPAUSS a partir del Octubre/90 dentro del importe total correspondiente a haberes de PFA una suma en concepto de gastos administrativos equivalente al 5% del respectivo total, la conducta posterior del PEP, sistemáticamente adoptada desde ese momento a la fecha no fue neutra, sino que al deducir del monto total a transferir los importes correspondientes a dicho concepto,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”
pese a no haberse formulado ni resultado necesaria la formalización de manifestación de voluntad expresa alguna, lo cierto es que, tácitamente y sin lugar a duda, el PEP claramente se ha manifestado negativamente respecto a dicha pretensión.

En el segundo supuesto, existiendo intimación de pago, lo que implica una petición concreta formulada por el organismo provincial de la Previsión Social, a fin de determinar los efectos ocasionados por el silencio del PEP, corresponde remitirnos a lo normado por la LPA cuyo artículo 102º, expresamente establece que **“El silencio de la Administración Frente a Pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretará como negativa...”**-

Es decir que, cualquiera sea el análisis que se haga de la conducta desplegada en estos años por el PEP resulta claro que el mismo por acción u omisión ha rechazado tácitamente la pretensión de cobro de dicho concepto esgrimida por el organismo provincial de la seguridad social.

Dice el Dr. Tomas Hutchinson en su obra “Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo” (Ed. Pioneros Fueguinos, Pág. 224) al comentar la dicha norma respecto al silencio denegatorio que **“... El silencio negativo equivale a una decisión expresa por voluntad del legislador, pero sólo en la medida que ella sea necesaria para la prosecución del trámite administrativo o para hacer surgir la instancia revisoria de la jurisdicción....”**.

Estas herramientas tampoco fueron utilizadas por el IPAUSS quien a lo largo del tiempo transcurrido desde el año 90 a la fecha, en ningún momento hizo uso del derecho a tener por denegada su pretensión y consecuentemente instar a la referida instancia revisora.

Tal situación de inacción se agrava por el hecho de que, en caso de no compartirse los fundamentos en virtud de los que, las áreas técnicas del propio organismo en función de la falta de fundamentos fácticos o jurídicos descartan que eventualmente pudiera prosperar una acción judicial, y determinarse continuar insistiendo con el reclamo de pago de este concepto como resuelve el Directorio del Organismo en Acta N° 465, punto 39, no se ha hecho mención alguna, respecto al consejo dado por su propio servicio jurídico respecto a la necesidad de tener en especial consideración lo estatuido por el Artículo 4023 del CC respecto a la



“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

prescripción decenal en ausencia de disposición especial de las acciones personales por deuda exigible.

Debo acotar que, si bien en el caso concreto consta la emisión de los dictámenes de rigor, con lo cual concretamente respecto al jurídico, se encontraría satisfecho el recaudo que en lo atinente a su emisión obligatoria prevé nuestra LPA, lo cierto es que, atento a su naturaleza no vinculante para la Administración, no puede afirmarse lo mismo respecto a la exigencia implícita de que, para apartarse de lo allí sugerido, hay que hacerlo fundadamente.

Tal situación, ante la carencia total y absoluta de argumentos que respalden lo resuelto finalmente por el Directorio contrariando lo aconsejado por su Servicio Jurídico y su Contaduría General, en el caso concreto, determinan en los términos del Artículo 99° de la LPA la existencia de graves defectos en la causa, formas y motivación de la resolución que finalmenet al respecto se adopta, la que claramente ha nacido viciada y que consecuentemente, a mi juicio, acarrearab su nulidad absoluta e insanable en los términos del Artículo 110° de la LPA.

Esta conclusión por lo menos en lo atinente a estas deficiencias, son extensivas a lo aconsejado por la Comisión de Presupuesto, Economía y Administración (fojas 176- refoliado), cabiendo agregar sobre el particular que, no se entiende, porqué esta, sorprendentemente además “aconseja” que, sea este Tribunal quién determine si debe o no cobrarse dicho porcentaje, cuando tal carga, sin perjuicio de lo que este organismo determine sobre su certificación o no, claramente le incumbe al IPAUSS, en su carácter de sujeto de derecho público en los términos del Artículo 33° Apartado 1, Inciso 3 del CC y del Artículo 1° de la Ley N° 641 y consecuentemente con aptitud parar ser titular de derechos y contraer obligaciones.

En ese orden de ideas cabe expresar siguiendo lo afirmado por el Dr. Ezequiel CASSAGNE (Nota L L15/08/12) que, la actividad consultiva de la Administración se dirige a ilustrar con sus pareceres, opiniones e interpretaciones a los órganos activos sobre aquellos actos que deben dictar en el ejercicio de sus funciones. Teniendo en cuenta que toda actividad administrativa debe respetar la legalidad y, por eso, realizarse de acuerdo a normas legales y principios de derecho, resultando de vital importancia institucional la función consultiva en derecho, previa a la toma de decisiones por parte de la administración activa.



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Dice este autor siguiendo prestigiosa doctrina vigente en la materia que, los dictámenes jurídicos no son actos administrativos, sino que constituyen actos internos de la Administración, en la medida que no producen efectos jurídicos directos a los particulares, **siendo opiniones no vinculantes que colaboran para que el funcionario pertinente decida conforme a derecho**. Tal actividad consultiva, materializada en la producción de dictámenes, importa una actividad preparatoria interna de la Administración, en cuya labor no entra en relación con terceros. Por tal motivo, los dictámenes no son objeto de impugnación. El principio de legalidad y el respeto de los derechos fundamentales, como apunta Schmidt-Assmann, "la función ordenadora y conformadora propia del Derecho exige que toda la actuación administrativa esté sometida al ordenamiento jurídico". En este entendimiento, **la producción de dictámenes jurídicos provenientes de los servicios permanentes de asesoramiento como requisito obligatorio de todo procedimiento tendiente a la emisión de actos administrativos, contribuye a exigir que cada conducta pública respete la legalidad**, constituyéndose en un importante elemento de control interno, y una verdadera garantía para los particulares y la propia Administración, de la práctica concreta de ese Estado de Derecho.

Como colofon de ello, si bien los mismos, pese a su obligatoriedad no resultan vinculantes, resulta lógico y natural como ya dijera que, para que la administración se aparte de lo sugerido por los mismos lo haga fundadamente, expresando el "motivo" o "causa" que determinara el apartamiento motivando adecuadamente su resolución,, extremos estos que, en el caso aquí analizado, no se verifican en lo atinente a la determinación de dar continuidad al reclamo de liquidación y pago de gastos administrativos originados en la PFA.

La Procuración General del Tesoro de la Nación sobre el particular ha dicho:

"...por revestir la Procuración del Tesoro el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, no le corresponde suplir el cometido específico de sus delegaciones estatales. Esa doctrina resulta predicable en casos -como el de autos- en que este Organismo Asesor ya ha dejado sentados los lineamientos que, a su juicio, deben guiar la resolución de la cuestión respecto de la cual se solicita su opinión y media ausencia de normas que tornen obligatoria su intervención. A partir de allí, y en la medida en que los dictámenes de esta Casa sean



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

contemporáneos, INCUMBE A LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LAS ÁREAS MINISTERIALES VINCULADAS AL TEMA EN CONSULTA, ANALIZAR Y SEGUIR EL CRITERIO QUE SURGE DE DICHS ASESORAMIENTOS Y ESTABLECER LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN EN CADA CASO CONCRETO. LUEGO LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER CUENTA CON FACULTADES SUFICIENTES COMO PARA APARTARSE FUNDADAMENTE Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE NO COMPARTA LOS CRITERIOS DE ESTA CASA (v. Dictámenes 254:403; 266:343 y 348)..." (Dictámen N° 000037, Tomo 280, Pág. 130, Fecha 13/02/12, Partes: ROCCHI, Hernán Daniel, Emisor: Elina Susana MECLE – Subprocuradora). El mayúsculo me pertenece.

Por, ultimo, en lo que respecta a la cuestion de fondo aquí ventilada corresponde expresar que el CC. define a los "hechos" como acontecimientos susceptibles de provocar la adquisición, modificación, transferencia o modificación de derechos u obligaciones y que, conforme lo dispone el Art. 499° del referido plexo normativo de fondo, no existe obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles.

De manera tal que, el presunto crédito invocado y la consecuente obligación de pago que se atribuye al PEP debe necesariamente reconocer como **causa o fuente algún hecho, o acto lícito o ilícito de las relaciones civiles que permitan mínimamente presumir la existencia del derecho invocado.**

De las constancias obrantes en el expediente aquí analizado, reunidos la totalidad de los antecedentes disponibles en el ámbito del propio organismo que puedan ser de utilidad para avalar su pretensión, no surge concretamente del examen de los mismos en los términos de las claras normas citadas que nos encontremos ante un hecho u acto -lícito o ilícito - de las relaciones civiles que avale la existencia del pretendido derecho subjetivo de naturaleza patrimonial invocado y que, como correlato, haga nacer la obligación concreta del PEP de abonar el 5% que en conceptos de gastos administrativos originados en la PFA cuyo pago se le reclama.

En definitiva, tal y como surge de los informes y dictámenes producidos en autos, y se expresara en los párrafos precedentes la única causa o fuente de sustento

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

de tal pretensión de cobro, es la voluntad unilateral que, en tal sentido expresara el Directorio del ex – ITPS en Acta N° 287 del 01/11/90, hoy ratificada por acta de Directorio del IPAUSS N° 465, la que en concordancia con los Dictaminado por su Servicio Jurídico. conforme los antecedentes relevados en autos resulta a todas luces insuficiente para concluir que, el referido organismo, con independencia de la acciones judiciales tendientes a su reconocimiento que eventualmente al efecto pudiera intentar, resulte ser titular del derecho al cobro de los gastos administrativos que sobre los importes mensualmente abonados en concepto de PFA hoy reclama.

III.- CONCLUSIÓN:

En virtud de los lineamientos precedentemente expuestos, a modo de síntesis, en virtud del extenso análisis realizado, considerando la totalidad de los antecedentes relevados, corresponde concluir que no existen argumentos de peso o jurídicamente relevantes que, en los términos del Artículo 1° de la Ley N° 895, permitan vislumbrar la existencia del derecho subjetivo de naturaleza patrimonial que se invoca y la consecuente obligación de pago en cabeza del PEP que ameriten en esta instancia su certificación, cabiendo entonces desaconsejar la misma.

Por otra parte, en concordancia con lo reiteradamente advertido por el Servicio Jurídico de la Institución, resulta menester dejar en claro, en caso de decidirse reclamar judicialmente el reconocimiento de este presunto derecho y el consecuente cobro de dichas acreencias que, a la luz de los escasos argumentos que sirvan para respaldar la demanda, una eventual condena en costas ocasionará perjuicio fiscal al ente, cuya reparación le incumbe a quienes resulten responsables de tal decisión.

Con la presente opinión jurídica, se elevan las actuaciones para su consideración y continuidad del trámite.

Valter Carlos Tavarone
Abogado
Mat. Prov. 082